

Venta del Caserio o Molino
de Arriudo de Molinar de
Alra. por D.º Fran.º Arcue
apoderado de la Viuda de
Alduncin y su hijo, en fa-
vor de D.º Roque Berroondo.



En la Villa de Pretericia a veinte y ocho de
Mayo de mil ochocientos y cuarenta, ante
mi el infraes.º D.º Mea y Trun.º de ella,

Ditran do
el dia de
su fecha

y testigos que se expresaran, comparecieron,
de una parte D.º Francisco de Arcue vecino
de la misma en virtud del poder conferido pa-
ra lo que mas abajo se expresara por D.º Juan

Por l.º de
otorgada p.
mi testim.

en Jha 28
de Abril de

1844, sector
gitimo D.º Juan Jose de Alduncin vecino
de la carta
de pago de

la cantidad
total de

esta ven-
ta.

Joaquina de Lacizqueta viuda de D.º Juan
Franc.º de Alduncin, y por su unico hijo le-
gitimo D.º Juan Jose de Alduncin vecino
del Lugar de Turcin en Navarra, que mani-
festa no estarle revocado ni limitado en par-
te alguna; y de la otra D.º Roque de Berro-
ondo vecino de la Poblacion de Alra, a quienes

Yo yo se conuro, y dijeron; que habiendo tra-
tado la mencionada Viuda de Alduncin e
hijo de enagenar la casa Molino de nom-
brado de Molinar y su pertenecidos de tierras
sitas en la jurisdiccion de Jha Poblacion de Alra
que heredó el referido hijo D.º Juan Jose
a una con otros bienes al fallecimiento del

~

citado su Padre, convinieron con el mencio-
nado Berrondo sobre la venta y en adjudi-
car a este con la baya de la tercera parte
de su tasacion y en plaros raronables y al efec-
to para la abalacion eligieron de con-
formidad al Mro Perito D.º Juan de
Berronda vecino de esta dicha villa, el cual
con fecha quinze del corr.º verificó su
regulacion y tasacion la que se une a esta
Escritura para darse en sus copias, asi como
el poder conferido para este otorgamiento
que esta en fe-haciente forma, y el tenor
de ambos es como sigue.

Aqui la tasacion y el poder.

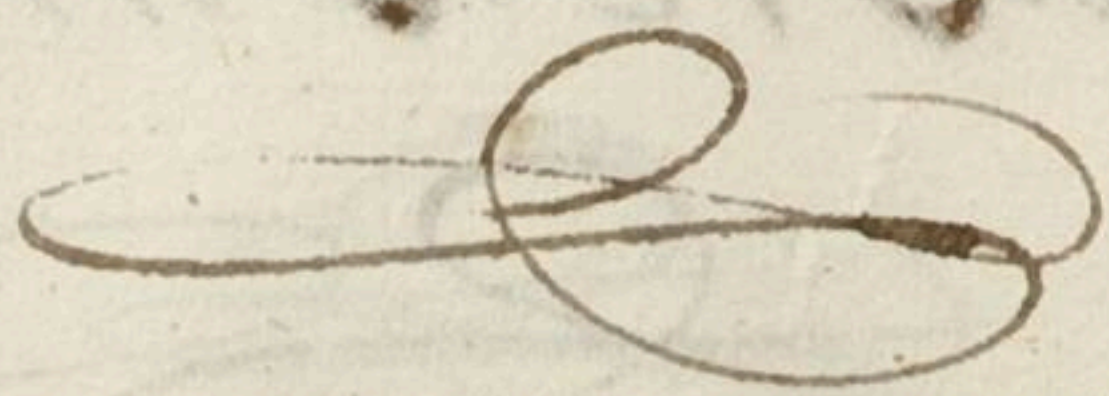
En su virtud el inculpado Apoderado D.º
Franc.º de Arce mediante lo que se le tiene
encargado en dho poder, en nombre y represen-
tacion de los dichos D.º M.º Joaquin Lacort que
ta viuda y de su legitimo hijo D.º Juan
Jose de Alducin, por este instrumento y en
tenor en la via y forma que mejor traya
lugar en dho otorga = que vende y da en ven-
ta real y perpetua enagenacion al referido
D.º Joaquin de Berrondo el expresado Molino o
Caserio y pertenecidos de tierras nombrados de
Molinan y las quinientas varas de piedra sillar

arenisco que se hallan en la antepuerta y
 presa del Molino derecho, sitos en dha pobla-
 cion de Abra pegante al camino carretil que
 desde esta villa se dirige a la ciudad de San Se-
 bastian y cuya finca es muy conocida con el
 citado nombre, por la cantidad de seis mil
 ciento y dos real. v. n. que hacen las dos terce-
 ras partes de su taracion, y a mas mil real.
 por lo que han graduado la piedra sillar men-
 cionada componiendo en junto el total de esta
 venta siete mil ciento y dos real. v. n. cuya
 mitad que son tres mil quinientos cincuenta
 y un real. deve Ferrondo pagar en el acto, y
 otra tanta cantidad restante en cuatro pla-
 zos en los primeros cuatro años subsiguiente
 a este otorgamiento a ochocientos ochenta
 y siete real. veinte y seis v. n. en cada uno en
 plazo de la fecha de esta dha en buenas mo-
 nedas y no en otra especie ni papel. Y que
 bajo estas bases y condiciones vende en la re-
 presentacion dicha, el citado Caserio de Moli-
 nan, tierras y piedra sillar comprendidas en
 la taracion con todas sus entradas, salidas
 usos, costumbres, dros, regalías y servidumbres
 que han tenido, tienen y de hecho y de dro ley
 competen. Que los siete mil ciento y dos real. v. n.

reperidos son en los que han graduado el valor
de las fincas y piedras sillar y que no han alla-
do quien mas les haya dado por ellas, y si
mas valen o' vaten pueden, ~~del mayor~~ ha-
cer gracia y donacion en sanidad, pura per-
fecta e' irrevocable con insinuacion y demas
firmas legales y renuncia la Ley segunda,
titulo primero libro diez de la Nov. Recop.^{da} q.
trata de los contratos de venta, trueque y de
otro en que haya lesion en may o' menor de
la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribe para pedir su rescision o' suple-
mento a su justo valor que los da' por pasado
como si efectivam^{te} lo estuvieran. Y desde hoy
~~para~~ en adelante para siempre de aqui adelante
a sus principales, de sus y aparta' ya' sus he-
rederos y sucesores del dominio y propiedad, po-
sesion, titulo, y otro cualesquier dño que les com-
pete en las enunciadadas fincas, los ceden y tras-
pasan con todas las acciones personales y uti-
les en el comprador y sus herederos, para que
los hayan, posean, gocen, cambien o' enage-
nen, disponiendo de ellos a su eleccion como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo
titulo como este lo es. Y le consiere poder

con franca libre y gral administracion, y
 se constituye por actor en su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de los citados Caerios, tierras y
 piedra sillar que compra, y de ellos tome y
 aprenda la real tenencia y posesion que por
 dño le compete, y para que no necesite tomar
 la me pide le de copia autorizada de esta
 dñra, con la cual sin otro acto de aprehension ha
 de servirto haberla tomado y transferido de le,
 y en el interin constituye a los poderdantes
 por sus inquilinos tenedores y que caen ^{poseedores} ~~tenedores~~
~~en~~ en legal forma; manifestando que ante-
 riormente no tienen vendidas ni empeñadas
 otras fincas y que son libres de vinculo, censo
 tributo y todo gravamen espiritual y temporal,
 y que obliga a los citados sus principales pre-
 s de Alvaran e hijo a la eviccion y sanea-
 miento de lo que venden, a salir a la defen-
 sa del comprador si fuere inquietado en su
 goce, o si se le moviere pleito sobre su disfrute
 o posesion hasta dejarle en quietud y pacifica,
 y no pudiendolo conseguir a darle otras igua-
 les Caerios, tierras y piedra sillar en calidad
 y bondad o su valor, con los daños, perjuicios y
 menoscabos que se le irroguen. El indicado

comprador D.ⁿ Mogue de Berrondo habiendo
se enterado del tenor de esta d^{ta} la aceptó
a su favor para usar de ella como mejor
le convenga, y que mediante lo que está
estipulado se obliga en forma a pagar
del modo dicho en el termino de los prime-
ros cuatro años los tres mil quinientos cin-
cuenta y un real. v.º que faltaran para
el completo de la venta despues de satisfecho
como lo hace de presente otra igual suma,
y que a su responsabilidad sujeta e hipotecada
las mismas fincas bajo egecucion y costas; y
el expresado Arme habiendo contado los tres
mil quinientos cincuenta y un real de la
primera mitad que se le han entregado en bue-
nas monedas los paso a su poder en presen-
cia de los testigos y de mi el d^{ño} de que doy
fe otorgando a favor del comprador la may
firme y eficaz carta de pago que a su se-
guridad convenga de d^{ta} mitad del valor
de la venta. A la firmeza, exactitud y
observancia de quanto va referido, se obli-
gan Berrondo con su persona y bienes, y Arme
con los de sus principales habidos y por haber,
dando ambos poder a los fros Juces de S. M.



para que los compelan a su observancia
 como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y conven-
 tida que por tal lo reciben, con renun-
 ciacion de todas las leyes de su favor. Y
 asi lo otorgaron siendo testigos D.^o Jose
 Ygn.^o, y D.^o Miguel Ygn.^o de Manterola y
 D.^o Jose M.^o de Portu vecinos de esta villa.
 No firmaran los otorgantes por decir no saben
 escribir, a su ruego lo haran dos testigos
 y en fe de ello, y de haberles prevenido que
 de esta villa se ha de tomar la rason en
 el libro de hipotecas de la Ciudad de San
 Sebastian de cuya jurisd.^o es la poblac.^o de
 Alca, en el termino de los primeros treinta
 dias para los fines prevenidos en la M.^a Prac-
 matica de su establecim.^o lo hare yo el
 Escrib.^o Testador = de = del mayor = tenedores: no se
 lean. Interv.^o = por edores: valga.

D.^o Jose Ygn.^o de Manterola
 D.^o Mig. Ygnacio Manterola

[Handwritten signatures]
 Antemi
 Luis Ygn.^o de Borondo



Gipuzkoako Protokoloen Artxibatu Historikoa

En cumplimiento de la comision conferida a mi el infrascripto ^{mitra} agrimensor: ¹ D^a Maria Joaquina de Lacozquita y D^o Roque de Berrondo, para la medicion y avaluo del Caserio nombrado Molinas y sus pertenencias, existentes en la Poblacion de Alza, jurisdiccion de S^o Sebastian, propias de D^{ha} D^a Joaquina, he medido y avaluado con toda detencion y cuidado: su por menor es en la forma siguiente



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

- Primera. Contiene ensus tejados cuatro mil quinientas ⁷²⁰ tejas ordinarias de marca menor, las que regulo ha ciento y sesenta y el millar, imp^o setecientos y veinte. 720
- Idem cuatrocientos codos cuadrados de ripia, la mayor parte cuarterizada, a un cuarto de x^o codo, cion 100
- Idem setecientos quince codos reducidos de madera q. contiene en Cabrios, Cumbre, Zapatas, Postes, Frontales y Solivos a dos y medio de x^o codo, mil setecientos ochenta y siete x^o y diez y siete mrs 1787-17
- Idem diez y seis codos lin. de varcos o laderas de Escalera a cinco x^o codo, ochenta x^o 80
- Idem once cod. lin. de maderos gruesos de vatierte a tres x^o codo, treinta y tres x^o 33
- Idem cuarenta y uno idem idem de Colomas sencillas a dos y medio x^o codo, ciento y dos x^o y diez y siete mrs 102-17
- Idem once idem idem de Zapatas de tarigue, a x^o codo, 11
- Idem cincuenta y tres codos cuadrados de Tabla de sus Puertas y Ventanas lisas deterioradas a tres x^o codo, ciento cincuenta y nueve x^o 159
- Idem ciento y catorce codos cuadrados de tabla solar a dos y medio de x^o codo, doscientos ochenta y cinco x^o 285
- Idem sesenta y tres cod. cuadrados de entablado a punta de acha, muy deteriorada a x^o codo 63
- Idem setenta y ocho idem idem de tabla forno o Tielo ra- so, a dos x^o codo, ciento cincuenta y seis x^o 156
- Idem diez y seis cod. cuadrados de gradas de Escalera a tres x^o codo, cuarenta y ocho x^o 48
- Idem diez pares de visagras a dos y medio x^o el par. vein- te y cinco x^o 25
- Idem nueve estados de tarigue sencillo de la D^{ha} Salay Campana de chimenea, a veinte y dos x^o estado, 28

3870

Suma de buelta ----- 3.870---

importan, ciento noventa y ocho *v.* ----- 198---

Y den un estado de mediasta, en treinta y seis *v.* ----- 36---

Y den ochenta y uno estados de pared mamposteria á la
y canto, de 98, pies curvicos estado, á veinte y seis
v. cada uno, dos mil ciento y seis *v.* ----- 2106---

Y den setenta y dos posturas de tierra labrante, con in-
clusion de la área de D^{ha} Casa, de 100, codos cuadrados.
Postura: confinante por el Norte y medio-dia con
Camino Carretil, por el *or.* con la Pica huella y Cami-
no Carretil y por el *pon.* con los pertenecidos de la Casa
de Miramarguera; de estas setenta y dos post.
cuarenta y media son rotadas antiguam^{te} y las seten-
tas treinta y una y media recientem^{te}. Las primera
regulo á cuarenta *v.* y las segundas á diez, avras
partidas imp^{ta} mil novecientos treinta y cinco *v.* ----- 1935---

Y den veinte y tres cuartas posturas de tierra recién ro-
tada, confinante *N.* Norte, *or.* y medio-dia con la in-
dicada Pica, y *P.* Poniente con el Camino Carretil. Las
cuales regulo con inclusion de la parte que le toca en su
mujera á D^{ha} D^{na} M^{ta} Joaquina á diez *v.* postura im-
portan trescientos treinta y dos *v.* ----- 332---

Y den sesenta y uno post. de tierra rotada hace cuatro
años y poblada de manzanos ingertos: confinante *N.*
Norte y *P.* con los pertenecidos del indicado Berron-
do, *P.* *or.* con el Camino público y por medio-dia
con D^{ha} Pica; las cuales regulo con inclusion de la muje-
ra que le toca á la expresada D^{na} Maria Joaquina, á
diez y seis *v.* postura, importan novecientos seten-
ta y seis *v.* ----- 976

9183---

Suman las expresad. partid. nueve mil ciento cincuenta y tres
v. de *v.*

Prevenyo que quinientas varas de piedra Pillar arenisca labrada
las que se hallan en la cantipara y presa del Molino desecho, no las
he incluido en esta tasacion, por quanto son obras inútiles ó muu-
tas para D^{ha} Casa de Molinos. Prenteria quince de Mayo de mil
ochocientos y cuarenta.

Manuel de Perola

... 86.

En la Villa de Yburei, Provincia
de Habana a veinte y dos de Mayo

de mil ochocientos Cuarenta; ante mí el
inf. G. público de S. M. y testigos

que se expresaran, comparecieron D. Ma-
ría Joaquina Lacrugeta Viuda de D.ⁿ

Juan Francisco Alduncin con su único
hijo legítimo D.ⁿ Juan José Alduncin

que expresó tener la edad de veinte y cinco
años, a quienes doy fe conozco y oígeron;

Fue el referido D.ⁿ Juan José es D.ⁿ y
procedor por herencia de su difunto padre,

del Molino nombrado de Molinar y sus
pertenencias de tierras existentes en la po-
blacion de otra jurisdiccion de la ciudad de

S.ⁿ Sebastian frente al Camino Anetel
que desde la Villa de Bateria se dirige

a dicha poblacion en la Provincia de Gu-
spurcoa, libre de vinculo y de todo gravamen
espiritual y temporal. Fue hallandose

los comparecientes convenidos en vender
el citado Molino y sus pertenencias a D.ⁿ

Roque de Beruido vecino de la misma
poblacion en el importe que resultase

170...
198...
36...
106...
1938...
332...
976
183...
y tres
abrada
notas
o muu-
o de mil

Gipuzkoako Protokoloen Arribo Historikoa

Con la baja de la tercera parte de su tasa-
cion, dieron Comision de Conformidad para
su regulacion y abaluo al Maestro Scuto
D. Manuel Serola Vecino de la in-
dicada Villa de Benteua, el qual en la
tasacion que ha Verificado por menor
de la Casa y tierras, un valor total
de nuebe mil ciento cincuenta y tres reales
vellon, cuyas dos terceras partes son seis
mil ciento y dos reales vellon. Que no
habiendose abaluado como prebiene dicho
Scuto en su declaracion, quinientas varas
de piedra sillar arenisca que se hallan en
la antepuerta y presa del Molino desecho
por considerar inutil para la casa, han
tratado entre si los interesados sobre su
valor y han convenido en que el citado
Perondo quede tambien con las quinien-
tas varas de piedra sillar por la suma
de mil reales de igual especie que agregada
a la ultima hacen un total para la ven-
ta de siete mil ciento y dos reales vellon,
cuya mitad que son tres mil quinientos
cincuenta y un reales deberá pagarse en el
acto en que se formalice la C. de ena-
genacion, y otra igual cantidad restante

B

en cuatro plazos en los primeros cuatro 87.
años subyguientes a la dicha C. a ocho
cientos ochenta y siete reales veinte y
seis ^{reales} vellon en cada año y plazo y
todo ello en buenas monedas; y mediante
a que los dichos Señora Viuda de Molinán
e hijo no pueden al presente por la dis-
tancia y por sus ocupaciones pasar al refe-
rido punto a formalizar el correspondiente
documento de enagenación y carta de pago,
por este instrumento y su tenor en la
vía y forma que mejor lugar haya en dios,
otorgan, que dan todo su poder cumplido,
bastante y cual legalmente sea necesario
a D.º Francisco Arce su administrador
de bienes vecino de la sobredicha Villa de
Benterría, especial para que en nombre
y representación de los otorgantes Viuda
e al mencionado D.º Roque Ferrando el
enunciado Molino o Casera y pertenecidos
de tierras nombradas de Molinán y piedra
silla expresada por el precio de los indica-
dos siete mil ciento y dos reales vellon
pagaderos en los plazos y modo antes referidos,
pues desde ahora para entonces dicha

78
Senora Viuda e hijo se desisten y apartan
y a sus Subcesores de todo el dno. de pro-
piedad y goce adquirido, cediendo y transpa-
rando con todas las acciones reales y per-
sonales (en el Comprador Ferrando y en
los hijos, como libres de vinculo, censo
y carga espiritual y temporal), a cuya se-
guridad elicion y saneamiento someten
todos los demas bienes libres que poseen.
En cuya rason formalice la conducente
Esc. de Venta y carta de pago de lo
que perciba en los terminos mas analogos
y propios a la naturaleza del contrato
con las demas Clausulas que se requieren.
Por tener por bueno y firme este poder y
todo cuanto en su virtud se hiciere y
obrare por dicho D. Francisco Arcue se
obligan el Varon con su persona y bienes
con sus bienes habidos y por haber, dando
poder a los N. Jueces de S. M. para
que los apremien a su obervancia como
por Sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo recaben, con renunciacion de
todas las leyes de su favor y de haberse

Quedado enterados de sus contenidos doy 88.

En feo yo el dicho e. e. y para ser apre-
miados y prorrogan jurisdiccion cumplida
a dichos N. Jueces y Justicias de S. M.

que de esta causa puedan y deban co-
nocer en forma de rejudicata a cuya ju-
risdiccion se someten y renuncian su
propio fuero fuer jurisdiccion y domicilio
y la ley sit comencit de jurisdictione
omnium iudicium. Y así lo otorgaron

siendo presentes por testigos Carlo Be-
llechea y Ramon Gonzalez el primero
residente en esta referida villa y el se-
gundo de la de Santesteban hallado en
la primera firmaron todos y en feo de
ello y de su conocimiento lo hice yo
el e. e. Ana Jaquina Lacorteta =
Juan Jose Mounier = Carlo Bellechea
Ramon Gonzalez = Dote ml. M. M.
Juan e. e.

En feo el dicho e. e. Publico
en feo de que el traslado precedente
conforma bien y fielmente con su original
E. e.

con el original que en mi poder queda
Ninguno queda signo y a firmo como aca
Tumbro #



En Testim. J. de Verdad
Manco de Sivanni S. J.

don en publico y a por ... en toda esta Pro
vincia de Navarra que abajo firmamos y firmamos
Guaspain Jover S. J. y Verdadera Guaspain que
Mortuorum de Sivanni por quien va toda Guaspain
y firmada la copia de Poder y Contente, es
en como se trata y como a tal a Guaspain
mencionados a ... y Guaspain siempre
S. J. ha dado y debe dar Guaspain S. J. y Guaspain
en su vida como fura de el y la misma
nueva de la copia. En cuya Guaspain Guaspain
firmados en este papel Guaspain S. J. no Guaspain
en una el sellado en la Villa de Guaspain a Guaspain
y Guaspain de el tayo de mis Guaspain y Guaspain

En Testim. J. de Verdad
Miguel de Lastri S. J.
En Guaspain S. J. de Verdad
Miguel de Lastri S. J.